

C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada, se elimina el considerando décimo cuarto, se reemplaza en la parte resolutive, en su literal c), la expresión “demandante” por “demandada”, y se elimina la frase “en virtud de lo establecido en el numeral decimocuarto”.

**Y se tiene, además, presente:**

Que no procede la condena en costas respecto de la parte demandada por cuanto, según lo razonado en el motivo duodécimo del fallo en alzada, no se encuentra totalmente vencida.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-32297-2018.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada, acoger la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, consecuentemente, rechazar la acción deducida. Tuvo presente para ello:

I.- Que la acción para perseguir la falta imputada a la sociedad Constructora ITM Limitada está extinguida por la prescripción. Tal como lo señala esta persona jurídica en su contestación y en su apelación, la falta fue objeto de una sanción reflejada en un acto administrativo, a saber, la Resolución N° 2305 de fecha 20 de enero de 2014.

II.- Que, entonces, si el plazo de prescripción ha corrido desde el 8 de octubre de 2014, fecha en que fue notificada la sanción administrativa a la demandada, al notificarse la demanda de autos el día 4 de enero de 2019, la acción estaba prescrita pues había pasado ya el plazo de seis meses que el Código Penal contempla en sus artículos 94 y 97.

III.- Que mucho se ha dicho sobre la prescripción de las faltas administrativas, pero lo cierto es que no existe texto legal que entregue expresamente un plazo de extinción de la acción para su persecución o de la sanción misma, de modo que necesariamente debe recurrirse al plazo que el ordenamiento ha señalado para las faltas penales, pues también mucho se ha dicho acerca de la similitud del derecho penal con el derecho administrativo sancionador y que ambas ramas del derecho tienen, *mutatis mutandi*, la misma naturaleza. Entender que la prescripción es la general de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil carece de asidero: la sanción de que fue objeto la parte demandada lo fue por haberse cometido una determinada falta y los artículos 94 y 97 del Código Penal regulan expresamente su plazo de prescripción: seis meses. Señalar, como lo hace el tribunal *a quo*, que lo que se persigue es una obligación de contenido patrimonial y que por ello debe aplicarse la citada disposición del código de Bello, es olvidar que siempre cuando se persigue el cumplimiento de toda falta, penal o no, se pretende el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial pues de hecho en eso consiste la pena de multa, a saber, en que el sancionado debe desprenderse de parte de su patrimonio en beneficio fiscal.

IV.- Que se ha dicho por algunos que este lapso es demasiado breve para este tipo de infracciones, mas tal consideración es de *lege ferenda* y no de *lege lata* y debe ser desoída. No son los jueces los llamados a crear plazos de prescripción según sea el criterio de cada tribunal, sino que es la ley la que tiene esa exclusividad, y resulta que ya las normas penales citadas han señalado el lapso de seis meses para las faltas a que nos hemos venido



XCFURDLJC

refiriendo y será tarea del legislador, y nunca del juzgador, crear un nuevo plazo de prescripción exclusivo para las acciones derivadas de faltas administrativas.

**Regístrese y devuélvase.**

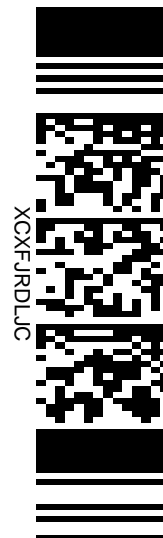
N°Civil-8615-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>